

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-13-2019
derivado del diverso CT-CI/J-25-2019

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000190819, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el número de denuncias que se han presentado en la institución por presuntos actos de corrupción o de actos indebidos por parte de trabajadores de la dependencia, de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, cargo del trabajador, género, tipo de acto denunciado, tipo de sanción”

II. Resolución del expediente CT-CI/J-25-2019. En sesión de catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia resolvió el citado expediente en los siguientes términos:

“Del análisis integral de la solicitud, se advierte que presupone que los hechos relatados en las denuncias son claros y permiten identificar la falta administrativa que se configura, es decir, que la tipificación de la conducta se realiza en automático sin necesidad de alguna valoración que determine la probable existencia de la conducta.

A partir del actual sistema de responsabilidades administrativas, existen distintos momentos procesales que permiten identificar si los hechos señalados en las denuncias constituyen faltas administrativas. En la etapa de investigación, el informe de presunta responsabilidad administrativa representa una calificación preliminar sobre las faltas administrativas, por su parte en la etapa de substanciación, el acuerdo de inicio del procedimiento es otro momento idóneo en el que es posible identificar si los actos denunciados satisfacen los tipos administrativos.

No obstante lo anterior, es importante tener presente que el único momento procesal en el que existe plena certeza sobre la configuración de la falta administrativa y la

responsabilidad del servidor público es la resolución final que emita la autoridad competente, los anteriores momentos son calificaciones preliminares pues el procedimiento de responsabilidad administrativo se rige, entre otros principios, por el de presunción de inocencia.

En consecuencia, la información que, en su caso, se recabe a partir de las manifestaciones que se expongan en la denuncia, no permite tener certeza sobre los hechos o actos que describe y qué tipo de falta se configura, por lo que no se atendería la pretensión del solicitante en cuanto a conocer el número de denuncias en las que efectivamente se haya configurado la falta administrativa de actos de corrupción o de actos indebidos.

Tomando en consideración estas razones, considerando las atribuciones que el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiere, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el contenido de la consulta.”

III. Informe de cumplimiento. Por oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/2144/2019**, de veintitrés de octubre del presente la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (“DGRA”) rindió su informe.

IV. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-13-2019** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-CI/J-25-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento. Como se relató en los antecedentes, en la solicitud se pide el número de denuncias presentadas por actos de corrupción o de actos indebidos de los servidores públicos de la Suprema Corte, detallando además la fecha, lugar, cargo del servidor público denunciado y su género, acto denunciado y tipo de sanción.

En la resolución que dio origen al presente cumplimiento, el Comité de Transparencia estimó necesario precisar los alcances de la solicitud en el sentido de que el único momento procesal en el que existe plena certeza sobre la configuración de la falta administrativa y la responsabilidad del servidor público es la resolución final que emita la autoridad competente; los anteriores momentos son calificaciones preliminares pues el procedimiento de responsabilidad administrativo se rige, entre otros principios, por el de presunción de inocencia.

Tomando en cuenta lo anterior, la DGRA presenta la siguiente información:

Actos indebidos en términos del artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ¹				
Expediente	Fecha de recepción de denuncia	Fecha inicio de procedimiento	Falta administrativa	Lugar
30/2013	10-mayo-13	25-agosto-14	8, fracción I de la LFRASP	Ciudad de México
33/2014	9-abril-14	29-abril-16	8, fracción I y XXIV de la LFRASP	Ciudad de México
69/2016	2-mayo-16	13-julio-16	8, fracción I y XXIV de la LFRASP	Ciudad de México

La información sobre el puesto y género de la persona a la que se le siguió procedimiento es **información confidencial**, así como la sanción que, en su caso, se impuso porque los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 y 53 de la Ley General del Sistema Anticorrupción solo disponen la publicación de sanciones de inhabilitación impuestas por faltas graves, lo cual no ocurre en estos casos.

¹ Cabe destacar que las conductas que alude la solicitud no existen propiamente en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, pero existen diversas faltas que se identificaría con lo señalado en la solicitud.

Actos de corrupción² en términos del artículo 8, fracciones III, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o de los artículos 51 a 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas				
Expediente	Fecha de recepción de denuncia	Fecha inicio de procedimiento	Falta administrativa	Lugar
51/2015	8-octubre-15	30-junio-16	8, fracción XIII de la LFRASP	Ciudad de México

Asimismo, se reitera que respecto a la información sobre el puesto y género de la persona a la que se le siguió procedimiento es **información confidencial**. En cuanto a la sanción, no se impuso en el presente caso.

En este contexto, **se tiene atendida la solicitud** dado que se informa el número de denuncias presentadas por actos de corrupción (3) o de actos indebidos (1), además de que se proporciona el dato sobre el lugar, fecha y el tipo de falta denunciada.

En cuanto a la información relacionada con la sanción en los actos de corrupción, este Comité estima que dicha información es igual a cero y no una inexistencia.

Solo resta analizar la clasificación de información que decreta el área vinculada respecto a los datos de adscripción y las sanciones administrativas.

1. Datos de adscripción y sanciones administrativas. Información confidencial

² Cabe destacar que las conductas que alude la solicitud no existen propiamente en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, pero existen diversas faltas que se identificaría con lo señalado en la solicitud.

En asuntos similares este Comité ha confirmado la confidencialidad del nombre³, el tipo de sanción y el puesto o área del servidor público⁴ al cual se le sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para justificar la clasificación, se ha señalado que informar ese tipo de datos implicaría revelar aspectos que pudieran incidir en el ámbito personal de quienes se desempeñan como servidores públicos, por lo que el hecho de que se presente una queja o denuncia por su posible actuación indebida como servidor público, no genera, de forma automática, que se haga público el nombre, ya que conforme a la normativa aplicable ello se encuentra acotado, en principio, a que se hubiese impuesto una sanción por falta grave y que la resolución haya causado ejecutoria.

En efecto, conforme a los artículo 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ en relación con los diversos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁶, se prevén dos supuestos antijurídicos para determinar cuándo se deben hacer públicas las sanciones, esto es, si la falta es catalogada como grave y si ello constituye una inhabilitación como

³ En la clasificación de información CT-CI/A-10-2018 se confirmó la confidencialidad del nombre de los servidores públicos en contra de quienes se presentó queja o denuncia y se emitió el pronunciamiento respectivo, pero no se impuso sanción por falta grave, constituye información confidencial.

⁴ En la clasificación de información CT-CI/A-15-2019 se confirmó la confidencialidad del listado de sanciones impuestas por faltas no graves, en la que se detalla el nombre del sancionado y los datos de adscripción.

⁵ “**Artículo 27.** (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

(...)

⁶ “**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.”

(...)

sanción; por consiguiente, cuando se actualizan ambos supuestos, en todo caso, el nombre del servidor público implicado es público.

Incluso, se tiene presente que en el *“ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS”* de los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*⁷ en el apartado relativo a la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, se precisa que esa información *“corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, reiterando que solo se prevé la obligación de hacer públicas las sanciones por falta grave impuestas en resoluciones definitivas, cuando constituya una inhabilitación.

En ese sentido, si bien existe la obligación de llevar el registro de servidores públicos sancionados, lo cual en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una atribución conferida a la citada Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la fracción X del artículo 33⁸ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador solo ha determinado la publicidad del nombre de las personas que han sido sancionadas con inhabilitación, pero como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por falta grave, excluyendo de esa publicidad el resto de los casos, es decir, faltas graves pero con sanción diversa a inhabilitación y cualquier falta no grave, siendo esa

⁷ Modificados mediante Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08” del Sistema Nacional de Transparencia en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸ **“Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;”

(...)

interpretación de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, la que siguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al modificar en diciembre de 2017, los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

Aunado a ello, proporcionar los datos requeridos permitiría identificar a las personas que fueran sancionadas, lo cual representa una sanción mayor que podría asemejarse a las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En consecuencia, este Comité confirma como clasificada el dato referente al cargo del trabajador, el género y la sanción como confidencial, con apoyo en los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I¹⁰ de la Ley Federal de la materia, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información pública.

⁹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁰ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”
(...)

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información, en términos del considerando II.1 de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**